



RESOLUCIÓN CJR22-0224
(29 de junio de 2022)

“Por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial y resuelve el recurso de apelación interpuesto por RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, expidió el Acuerdo CSJNS17-396 de 6 de octubre de 2017, modificado por los Acuerdos CSJNS17-410 y CSJNS17-418 de 18 y 23 de octubre de 2017, por medio de los cuales adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJNS18-037 de 23 de octubre de 2018 y CSJNS19-0001 enero 11 de 2019, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, mediante Resolución CSJNS19-016 mayo 17 de 2019 publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica; contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos por el Consejo Seccional y confirmados mediante las Resoluciones CJR19-0834 del 15 de octubre de 2019 y CJR19-0859 del 16 de octubre de 2019, por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

El 01 de noviembre del 2020 se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, expidió las Resoluciones CSJNS2021-64, CSJNS2021-65, CSJNS2021-66, CSJNS2021- 67, CSJNS2021-68, CSJNS2021-69, CSJNS2021-70, CSJNS2021-71, CSJNS2021-72, CSJNS2021-73, CSJNS2021-74, CSJNS2021-75, CSJNS2021-76, CSJNS2021-77 y CSJNS2021-78 del 26 de febrero de 2021, resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió el recurso de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad.

Mediante Resolución CJR21-0087 de 24 de marzo de 2021 se resolvieron los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución CSJNS19-016 de mayo 17 de 2019, por quienes habían solicitado exhibición de la prueba.

A través de auto de 28 de marzo de 2022, el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 54-001-33-33-009-2021-00237-00, ordenó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones CSJN2021-77 del 26 de febrero de 2021, CSJN2021-73 del 26 de febrero de 2021 y CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos por los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE.

Asimismo, ordenó a la Universidad Nacional de Colombia, que proceda a calificar nuevamente la respuesta marcada en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE, específicamente en lo que tiene que ver con las preguntas 21, 75 y 95.

Por último, dispuso que una vez surtida la anterior recalificación por parte de la Universidad Nacional, y en el evento de que la decisión sea confirmada en cuanto a la calificación de los demandantes, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, deberán proceder a resolver nuevamente los recursos de reposición y apelación interpuestos por los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE.

Mediante oficio B1.013-2-0509-1497-22 del 16 de junio de 2022, la Universidad Nacional de Colombia, decidió confirmar la calificación respecto de las preguntas 21, 75 y 95 a los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE y, por tanto, ratificó la puntuación de 791,43 para cada uno de ellos.

El aspirante **RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.093.742.810 de Cúcuta, interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, solicitando la modificación de la calificación obtenida, por cuanto debió haber obtenido tres coincidencias adicionales que corresponden a 59 aciertos que en su entender le otorgarían 824,19 puntos en la prueba.

Respecto de la pregunta 21, aduce que la controversia reside en la respuesta B, seleccionada por el aspirante, y la D, indicada por la Universidad Nacional, señalando que, es incorrecta la clave de respuesta señalada por la institución, aduciendo que al consultar con un profesional licenciado en español, se manifiesta que, la respuesta correcta no puede ser la D, por cuanto la pregunta denota una relación de intensidad y atendiendo el

significado de tormenta, no necesariamente exige que haya lluvia, por lo tanto, se desvirtúa la relación de intensidad.

Menciona que la respuesta acertada es la B, sismo a terremoto, por cuanto ella tiene la misma relación de intensidad de gris a negro, dado que el sismo es de menor magnitud que el terremoto. De manera subsidiaria solicita tener como válidas ambas respuestas, esto es la D. y la B.

Respecto de la pregunta 75, aduce que la opción correcta es la C y no la A, toda vez que, el interrogante señala que puede instaurar una acción que no comporta la extinción de las demás posibilidades, por tanto, no es acertado que la única opción sea la indemnización de perjuicios cuando otra de las opciones es la resolutoria, lo que nada impide que esta opción sea correcta.

Aduce que el doctrinante Ramiro Bejarano señala que toda resolución de compraventa se tramita por vía de proceso verbal, en donde se puede invocar pretensión resarcitoria con prestaciones mutuas o elevar pretensiones indemnizatorias, lo que supone una herramienta más garantista que la sola indemnización de perjuicios.

Menciona que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 11001-31-03-010-2010-00250-01 señaló que en virtud del artículo 1546 del Código Civil, la contraparte cumplida puede solicitar la ejecución de la prestación o la resolución del convenio, en ambos casos con indemnización de perjuicios, por tanto, la opción ofrecida por la Universidad Nacional no es acertada.

Sobre la pregunta 95, aduce que, la respuesta B no es la correcta, toda vez que la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado desde el año 2015 señala que la respuesta correcta es la A, pues a pesar de no existir una posición de unificación, en diferentes sentencias en procesos ordinarios y de tutela, la postura del Consejo de Estado ha sido encaminada a ordenar descontar los salarios que devengó el servidor en otra entidad.

Argumenta que, a pesar de que en el año 2008 bajo el radicado 76001-23-31-000-2000-02046-02 el Consejo de Estado determinó en sentencia de unificación que no había lugar a descuentos, en el año 2014, la Corte Constitucional en sentencia SU-556, determinó la procedencia de los descuentos, posición reiterada en la sentencia SU-354 de 2017, donde dejó claro que la regla aplica también para servidores en carrera administrativa.

Manifiesta que la posición de la Corte Constitucional fue asumida por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 10 de septiembre de 2015 bajo el radicado 05001233100019980055401, igualmente en la sentencia de fecha 13 de abril de 2016 bajo el radicado 11001031500020160047800 y sentencia del 20 de febrero de 2017 con el radicado 11001-03-15-000-2016-02541-01, reiteradas en los radicados 11001-03-15-000-2016-00779-00, 11001032500020130121700, 11001-03-15-000-2019-03697-00, 11001-03-15-000-2019-04718-00 y 11001-03-15-000-2020-00795-00.

Argumenta que, la posición del Consejo de Estado desde el año 2015 ha sido reiterada sobre la necesidad de efectuar los descuentos por lo percibido en otros cargos, lo cual se mantenía para la fecha del examen y para el momento de interposición del recurso, por

tanto, considera que la respuesta correcta es la A y no la B. Añade que, en gracia de discusión, se tome como válidas las dos opciones de respuesta.

Por medio de la Resolución CSJNSR22-32 de 23 de junio de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJNS19-016 de mayo 17 de 2019, confirmando la decisión, y concedió el recurso de apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJNS17-396 de 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el aspirante **RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ**, quien se presentó para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito grado nominado, contra el resultado de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, contenido en la Resolución CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019.

Al recurrente le fue publicado el siguiente puntaje:

Cédula	Cargo	Puntaje	Aprobó si/no
1093742810	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	791,43	No aprobó

Dichas pruebas, fueron realizadas por un equipo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento y tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria, cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico, permitiendo de ese modo medir la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo de aspiración, así como el área de desempeño del mismo.

Los temas y subtemas, fueron puestos en conocimiento como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento, dicho documento fue publicado en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. allí mismo, fue divulgada y comunicada a todos los aspirantes, la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la misma.

En atención a la orden judicial proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, se pasa a desatar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente frente a los cuestionamientos sobre las preguntas 21, 75 y 95, teniendo como fundamento lo resuelto por la Universidad Nacional de Colombia mediante oficio B1.013-2-0509-1497-22 del 16 de junio de 2022 en su calidad de constructor y aplicador de la prueba y, lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en la Resolución CSJNSR22-32 de 23 de junio de 2022.

Respecto de la pregunta 21, la Universidad Nacional en el oficio B1.013-2-0509-1497-22 del 16 de junio de 2022, señaló:

“Pregunta 21:

Es fundamental tener en cuenta que la pregunta citada por el concursante corresponde al tema de Razonamiento Lógico Verbal y en particular al subtema de analogías, es decir; evalúa la capacidad de realizar asociaciones lógicas frente a planteamientos que son mediados por el lenguaje. Por lo tanto, aquello que se plantea en este tipo de ítems corresponde a la asociación entre palabras que guardan algún tipo de relación lógica.

En este sentido, al plantearse el enunciado “Gris es a negro de la misma forma que” lo que se espera es que el evaluado identifique, dentro de las opciones planteadas, aquella que cumple con la relación que subyace entre “Gris” y “Negro”, para que posteriormente identifique, en un conjunto de opciones plausibles, aquella que guarda la misma relación y que se constituye como respuesta correcta.

De esta forma, la asociación lógico verbal entre “Gris” y “Negro” radica en que el color gris tiene un tono de menor intensidad que el color negro. Por tanto, para responder a este ítem, el evaluado debe revisar las opciones de respuesta planteadas y seleccionar aquella que cumpla con la relación lógica: A es de menor intensidad que B.

Este es el caso que sucede con la opción C “lluvia es a tormenta” puesto que, al evaluarla, el razonamiento lógico conduce a identificar que “lluvia” es un fenómeno meteorológico de menor intensidad que “tormenta” y por lo tanto cumple con la relación lógica: A es de menor intensidad que B.

Si nos remitimos a la definición de la RAE, una tormenta se entiende como una “Perturbación atmosférica violenta acompañada de aparato eléctrico y viento fuerte, lluvia, nieve o granizo”. Y en esta medida resulta incorrecta la afirmación del concursante: “es evidente que la tormenta es un fenómeno natural muy general y amplio” en la medida que los conceptos de lluvia y tormenta guardan una relación verbal y lógica directa, están evidentemente relacionados en su cualidad de fenómenos meteorológicos.

Ahora, la opción que selecciona el concursante: “sismo es a terremoto” resulta incorrecta puesto que “sismo” y “terremoto” no guardan la misma relación lógica que

se plantea en el enunciado “A es de menor intensidad que B”. Al realizar el análisis lógico, se identifica que el concepto de sismo es más general que el concepto de terremoto puesto que el sismo abarca todas las escalas de intensidad. Adicionalmente, la noción que se utiliza para hacer referencia a un sismo de baja intensidad es la de “temblor”, mientras que la noción de “terremoto” se utiliza cuando el sismo es de alta intensidad. En este sentido, un sismo NO es un terremoto de menor intensidad y no se cumple la relación lógica de: A es de menor intensidad que B; en otras palabras, no se cumple la relación lógica de que “sismo” sea de menor intensidad que “terremoto”. Para que la opción fuese correcta la opción de respuesta tendría que decir “temblor es a terremoto” y en este sentido la opción seleccionada por el concursante resulta incorrecta.”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que, la opción de respuesta indicada por la Universidad Nacional, es la correcta, por cuanto la pregunta denota una relación de intensidad y el enunciado “lluvia es a tormenta” es el único que cumple con esa condición, considerando las acepciones de estas dos palabras, según se establece por la Universidad Nacional conforme el diccionario de la RAE.

La respuesta indicada por el recurrente es refutada por la Universidad Nacional en tanto que, la respuesta “sismo es a terremoto” no denota la relación lógica que exige la pregunta, toda vez que sismo no expresa menor intensidad que terremoto, pues la primera acepción es mas general que la segunda y por ello no contiene la relación “A es de menor intensidad que B” que se exigía para la respuesta.

De otra parte, el Acuerdo de convocatoria no previó la posibilidad de intervención de terceras personas en la calificación de las pruebas, dado que el constructor y calificador de la mismas es la Universidad Nacional, por ende, no es de recibo conceptos de terceras personas sobre la calificación.

Por lo anterior, se encuentra que la Universidad Nacional expone las razones sustentadas y refuta los argumentos expuestos en el recurso, con los cuales se establece que la respuesta correcta a la pregunta es la D. y no la indicada por el recurrente.

Frente a la pregunta 75, la Universidad Nacional manifiesta lo siguiente:

“Pregunta 75:

Revisada la respuesta, en acatamiento a lo dispuesto en el auto notificado a la Universidad Nacional, la encontramos correcta y por tanto (...) reiteramos que se ajusta a la normatividad colombiana y a los parámetros de la prueba, por las siguientes razones:

1. En las Instrucciones que recibimos los Profesores y que nos fueron entregadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura se hizo énfasis en que toda respuesta debía tener un soporte legal indiscutible, y que los distractores debían ser respuestas pertinentes y posibles.

2. En el caso de la Respuesta A, esto es, acción de indemnización de perjuicios, el soporte legal no admite duda alguna

El Código de Comercio establece en el Art. 907: "La venta de cosa ajena es válida e impone al vendedor la obligación de adquirirla y entregarla al comprador, so pena de indemnizar los perjuicios"

3. En el contrato de venta de cosa ajena no hay transferencia de dominio, el artículo 1874 del Código Civil establece: "La venta de cosa ajena ratificada después por el dueño confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta".

4. La pregunta se hizo teniendo en cuenta que el contrato de venta de cosa ajena es un asunto llamativo en razón a que está autorizado por la ley colombiana.

Como alcance a este pronunciamiento, el día 13 de mayo de 2022 los expertos emitieron un análisis posterior en el siguiente sentido:

Respetados Profesores: cuando se elaboran preguntas sobre Derecho en Colombia hay que tener en cuenta que el sistema que nos rige es derecho positivo escrito.

Si lo que se pretende es evaluar conocimientos de derecho el referente obligado es la norma que regula el caso.

Si el caso está regulado en normas genéricas y en normas especiales, el referente obligado es la que regula el caso especial.

En este caso se quería preguntar sobre el contrato incumplido de venta de cosa ajena.

En el derecho colombiano existen muchísimas situaciones de contratos incumplidos, que está regulados en muchas normas pero el incumplimiento del contrato de venta de cosa ajena como que es un caso especial sólo está expresamente regulado en el artículo 970 del C.Co.

Ahora bien la pregunta que se hizo se refería al incumplimiento del contrato de venta de cosa ajena, el método que se utiliza siempre es verificar la identidad del supuesto de hecho con el supuesto hipotético de la norma, cuando esta identidad se establece se concluye que la consecuencia, es la consecuencia que tiene la norma, en este caso habrá una acción de indemnización de perjuicios.

En la venta de cosa ajena, si la persona no puede cumplir haciendo la transferencia de la propiedad el comprador puede intentar una acción de

A. Indemnización de perjuicios

B. Revocatoria

C. Resolutoria

D. Nulidad

La respuesta correcta es A

El soporte legal de la respuesta es indiscutible

C.Co. Art. 907 “La venta de cosa ajena es válida e impone al vendedor la obligación de adquirirla y entregarla al comprador, so pena de indemnizar los perjuicios”.

Cuando la norma legal es clara como lo es en este caso, eso es y no admite discusión.

El reclamante invoca muy probablemente el Código Civil, Art. 1546 “CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

Olvidando que la norma del Código de Comercio es una norma aplicable exactamente al caso por el cual se indaga.

La norma que invoca quien reclama no es aplicable al caso de venta de cosa ajena por sustracción de materia. Es absurdo hacer un proceso judicial para que el Juez resuelva un contrato que no se puede cumplir, declarando que se resuelve porque no se puede cumplir, en razón a que quien vendió no es titular del derecho de dominio; y que por ello ordena el pago de perjuicios.

La tutela jurisdiccional que otorga la ley a los ciudadanos, está sujeta a un debido proceso de duración razonable, hacer un proceso judicial para que se resuelva un contrato de venta de cosa ajena viola el principio de economía procesal y lo dispuesto en el Art. 2do del C.G.P.

Además desconoce el alcance de la tutela legal que el legislador otorga al Derecho de Propiedad que es un deber absoluto de respetarla, por ser un derecho real en cuya protección están involucradas todas las autoridades civiles, penales, administrativas, policivas, etc. “Ius in re”.

La acción resolutoria frente a un contrato que no puede ser cumplido carece de contenido, baste un ejemplo si es una propiedad sujeta a registro es prueba suficiente presentar el comúnmente denominado certificado de libertad.

De otra parte, es de tener en cuenta que la acción resolutoria tiene una esencia que es regular opciones diferentes a la mera resolución como es el caso del cumplimiento del contrato si se dan determinados presupuestos.

Nota 1. C.G.P. ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

Conforme lo expuesto por la Universidad Nacional, la opción de respuesta correcta a la pregunta es la A., que corresponde a la indemnización de perjuicios, en tanto que, atañe a la especificidad de la pregunta con base en su fundamento legal.

Por su parte, los extractos doctrinales traídos por el recurrente obedecen a conceptos generales de la acción resarcitoria, pero en modo alguno están dirigidos de manera específica al caso planteado en la pregunta, donde se cuestiona en particular sobre la acción procedente cuando se ha dado la venta de cosa ajena y el vendedor esta en incapacidad de cumplir, pues en este caso la única acción procedente es la indemnización de perjuicios, dado que no hay posibilidad de exigir cumplimiento por la imposibilidad del vendedor.

La jurisprudencia que trae a colación el recurrente para sustentar su postura argumentativa sobre la procedencia de la acción resolutoria contenida en el artículo 1546 del Código Civil, no tiene el componente de especificidad necesario dado que en el fallo no se discute una situación idéntica a la que plantea la pregunta, pues en la sentencia del (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) radicado 11001-31-03-010-2010-00358-01 se trataba de un contrato de compraventa con hipoteca donde hubo incumplimiento del comprador en el pago del precio pactado con subrogación del crédito, pero no se trata de una venta de cosa ajena donde el vendedor no este en condiciones de cumplir como es el caso de la pregunta, por tanto, no se tiene identidad fáctica.

Bajo estos términos, la pregunta formulada denotaba una especificidad que se amparaba en una norma jurídica contenida en el artículo 907 del Código de Comercio, por tanto, no puede invocar el recurrente normas generales que no se ajustan al componente específico de la pregunta y su fundamento legal, pues en este caso el problema planteado revela la regulación especial sobre la materia, alejando conceptos generales.

Sobre la pregunta 95, la Universidad Nacional sostiene:

“La pregunta cuestiona por lo que a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado debe realizar una sentencia ante una declaratoria de nulidad de un acto de desvinculación de un funcionario que continuó laborando en otra institución. Esa posibilidad se indaga frente a la prohibición de percibir dos asignaciones del tesoro público.

Para la fecha de aplicación de la prueba, febrero de 2019, la respuesta acertada era la clave B: “la sentencia no tiene que ordenar descuento alguno de lo percibido por la entidad (y)”. Desde la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del 29 de enero del 2008, Magistrado Ponente doctor Jesús María Lemos Bustamante, radicado interno 1153-2004, el Consejo de Estado estableció que el pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio y, en tal virtud, las sumas de dinero que por concepto de salarios y prestaciones provenientes de un empleo público se hubiesen recibido durante el lapso transcurrido entre el retiro y el cumplimiento de la orden de reintegro, no contraviene el precepto 128 Superior. En este contexto, la sentencia no debe ordenar el descuento en caso de empleados que estuvieron vinculados y retirados de entidades públicas, mientras laboran en otra, debido a que considera que este pago se hizo a título de indemnización.

Esa postura de la Sala Plena de la Contencioso Administrativo del Consejo de Estado fue reiterada en las siguientes providencias: i) sentencia de 27 de marzo de 2008, proferida por la Sección Segunda, Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 6 de agosto de 2009, expediente 250002325000200503749 01 (1267-2007); y ii) sentencia del 3 de febrero del 2015, proferida por la Sala Ocho Especial de Decisión, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González, expediente 11001-03-15-000-2003-00169-00(S).

En Sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó esa regla exclusivamente en la coexistencia de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y los dineros provenientes de trabajo en el sector público, sin apartarse del precedente unificado en el año 2008 ni romper su uniformidad. La Sala precisó que no en todos los casos la condena que resulta de un juicio de nulidad y restablecimiento se impone a título de indemnización. Por ende, en situaciones diferentes a la indemnización opera la prohibición de percibir doble asignación en el tesoro público y en la sentencia se debe indicar la necesidad de hacer el descuesto respectivo en la sentencia de nulidad.

La precisión de esta regla implica que el juez administrativo debe: i) determinar el título de la condena que se impone en los casos de retiro; ii) precisar el vínculo y la fuente que se terminó ilegalmente: en este caso, miembros de la fuerza pública con la asignación de retiro forzoso. La posición descrita no ha sido ampliada a la fecha a otras áreas diferentes a la asignación de retiro forzoso de los miembros de la fuerza pública².

Se reitera que el precedente está vinculado a la particularidad de los hechos y a sus características normativas³. De ahí que la regla que expresa la clave B continuaba vigente a la fecha de la aplicación de la prueba y su excepción no implica que la jurisprudencia careciera de regla unificada en la materia. Se trata de una precisión que solo opera en ciertas materias y circunstancias (anulación de acto de retiro de miembros de la fuerza pública y persistencia en el empleo público). Además, la pregunta cuestionada habló de la regla general y no hizo diferencia respecto de su precisión en el caso de la asignación de retiro de miembros de la fuerza pública. Esa delimitación de la regla judicial es propia del manejo legítimo del precedente que efectuó la Sección Segunda del Consejo de Estado, por lo que no cambia la validez ni la corrección de la pregunta⁴. Tampoco la regla precisada desconoce el precedente configurado por la Sala Plena del Consejo de Estado. En todo caso, bajo el esquema de la Ley 1437 de 2011 los fallos de unificación

¹ Ese fallo fue notificado a las partes el 14 de diciembre de 2018, según sistema de consulta de procesos ver en línea

[<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2bkCeGbVZDSD8No2axHYaUizEagY%3d>] tomado el 16 de junio de 2022

² Sentencia del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Sentencia del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 52001-2333-000-2015-00279-01(3390-19)

³ Corte Constitucional, Sentencias C-634 de 2011, C-588 de 2012, SU-068 de 2018.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias SU-380 del 2021, SU-312 de 2020 y C-836 de 2001.

tienen un especial reconocimiento y relevancia frente a las providencias de las secciones, de conformidad con sus artículos 270 y 271⁵.

De conformidad con lo expuesto por la Universidad Nacional, la respuesta correcta a la pregunta 95 es la B., toda vez que fue formulada desde la perspectiva de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado y su precedente unificado.

Si bien es cierto el recurrente menciona las sentencias SU-556 y SU-354 de 2017 del Corte Constitucional que dispusieron la procedencia de descuentos cuando se da orden de reintegro al cargo, y algunas providencias del Consejo de Estado del año 2015 al 2017, lo cierto es que la pregunta estaba dirigida al precedente unificado del Consejo de Estado, el cual para el momento de la prueba no había sido cambiado.

Nótese que para la fecha de la prueba, la Sección Segunda del Consejo de Estado había solicitado a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo asumir la competencia para conocer sobre el asunto controvertido, todo esto con el fin de unificar la jurisprudencia en torno al monto de la indemnización de los empleados desvinculados de cargos de carrera que ocupaban en provisionalidad, y en lo atinente a la procedencia de los descuentos por concepto de salarios y prestaciones percibidos, ello mediante auto de 9 de agosto de 2017, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, sin que al momento de la presentación de la prueba se hubiese proferido sentencia de Unificación al respecto, por tanto, para el momento de la prueba, la discusión sobre la mataría en el Consejo de Estado no había sido zanjada.

Esta situación es aceptada por el mismo recurrente cuando manifiesta en su recurso que: *“se debe precisar que el Tribunal Administrativo de Boyacá solicitó mediante el proveído de fecha 22 de mayo de 2017 dentro del proceso 15001333300420150013601 al honorable Consejo de Estado expediera sentencia de unificación acerca del tema objeto de estudio, al considerarlo de importancia jurídica, trascendencia económica y social, pero a la fecha no se ha obtenido pronunciamiento alguno por el tribunal en el que se indique cual es la postura de la Corporación...”* esto es, admite la inexistencia de cambio del precedente unificado del Consejo de Estado en la materia para la fecha de la presentación de la prueba.

Asimismo, con posterioridad, el Consejo de Estado ha indicado que la postura de la Corte Constitucional resulta aplicable así no se haya expedido sentencia unificada de la Corporación, pero ello ocurrió con posterioridad a la presentación de la prueba, mediante auto del 06 de mayo de 2021, bajo el radicado 11001-03-25-000-2019-00290-00(1739-19), por tanto, para el momento de la prueba no se estaba aplicado este criterio.

Por último, frente a los restantes cuestionamientos presentados en el recurso se desatan de la siguiente forma:

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 2016.

- Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.

La Universidad Nacional de Colombia, con el fin de resolver los recursos impetrados, dijo haber efectuado la verificación manual de las hojas de respuesta de los recurrentes, y para ello, tuvo en cuenta los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, confirmando que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida; Por tal razón se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos y aptitudes que fueron informadas; igualmente, debe tenerse en cuenta que la cuantificación de las puntuaciones directas de las pruebas de conocimientos, se realizó con procedimientos estandarizados que incluyeron varias fuentes de verificación durante todo el proceso de calificación.

Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba de conocimientos han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables. Sin embargo han sido verificados para quienes así lo solicitaron. En efecto, con ocasión de la solicitud de revisión manual de la hoja de respuestas, la Universidad informó que el equipo de psicometría, constató la consistencia de los datos transferidos por la empresa contratada, no se encontraron errores de concordancia entre las respuestas dadas por los aspirantes y las claves de respuesta suministradas por la Universidad Nacional; así como tampoco se evidenciaron errores de cálculo en los resultados obtenidos por los participantes y por lo tanto, no hay lugar a modificar la calificación final.

- Cuestiones Específicas Sobre Preguntas del Examen, Error en la Calificación o en el Lector Óptico

Teniendo en cuenta que a través de los recursos y de los escritos de adición a los recursos interpuestos contra el acto administrativo por medio de la cual se dieron a conocer los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, a nivel seccional, algunos de los concursantes formularon cuestionamientos frente a preguntas específicas, se reitera que todas las preguntas fueron objeto de revisión por parte del grupo de expertos de la Universidad Nacional, y decidieron confirmar a cabalidad las claves de respuesta, tal como se informó al Consejo Seccional de la Judicatura y/o en el acto administrativo que resolvió los recursos de reposición en el que se pusieron de presente las preguntas de la prueba de conocimientos y las respuestas validadas.

Según lo manifestado por la Universidad Nacional de Colombia “Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables materializados en la calificación para la que se llevó a cabo una revisión integral.”

Adicionalmente la Universidad Nacional de Colombia informó que procedió a hacer la comparación de las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual y de acuerdo con ello ratificó los puntajes entregados en mayo de 2019 al Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no advirtió inconsistencia alguna en la lectura.

No sobra advertir que las preguntas hacen parte del examen y los argumentos que las validan de los soportes técnicos, lo que en principio determina su calidad de información reservada en los términos de parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

- **Sobre la dificultad para interpretar las claves.**

Es necesario advertir que las claves de respuesta fueron explicadas a los participantes antes de iniciar la diligencia de exhibición; así mismo, la hoja con claves entregada a cada uno de los concursantes contenía la explicación de uso de la misma y en esa pequeña guía se indicaba cómo analizar cada clave.

Así, pues, se presentó un código privado y la cadena de respuestas correctas, en la primera fila se encuentran las primeras cincuenta (50) respuestas, esto es, entre la pregunta 1 y 50 y en la segunda fila las segundas cincuenta (50) respuestas, esto es, entre la pregunta 51 y 100.

Por ejemplo:

000XX PEPITO PÉREZ 111XXXXXXX

X 24442441324214122341322134223132423432121321114134
 12423143322413222322421313423421213432141423234141

Como se logra evidenciar, el documento denominado “Clave de Respuestas” no requiere de mayor nivel de interpretación o de análisis para su estudio, máxime cuando se trata de una prueba diseñada para personas que pretenden ingresar a la Rama Judicial. En consecuencia, se ha respetado el acceso a la información consignada en el examen escrito y el derecho al debido proceso.

En este sentido, como se informó dentro del instructivo para la exhibición, la Universidad Nacional, suministró el cuadernillo de la prueba que utilizó cada aspirante en la aplicación del 3 de febrero de 2019, la hoja de respuestas diligenciada por éste, y las claves de respuestas de la respectiva prueba, que debía usarse con la metodología antes descrita.

En definitiva, se confirmará la Resolución CSJNS19--016 de 17 de mayo de 2019, en lo que respecta a los puntajes asignados a **RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ**, en los términos indicados, dado que no le asiste razón al recurrente en los reproches endilgados y en específico respecto de los argumentos contra las preguntas 21, 75 y 95 de la prueba.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° .- En cumplimiento de la orden judicial impartida en auto de 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 54-001-33-33-009-2021-00237-00 **CONFIRMAR** la Resolución CSJNS19--016 de 17 de mayo de 2019, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, publicó los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, en lo que respecta a

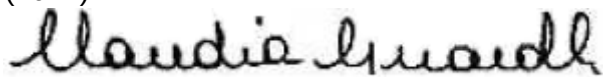
los puntajes asignados a **RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ**, conforme lo motivado.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º .- NOTIFICAR esta Resolución a **RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.093.742.810, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander-Cúcuta, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/ERC